



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00117 -00
Demandante:	Nancy Valderrama Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 10 de diciembre 2018, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4b06c571847e7f40986803565785433522ce2682af1fc56839e6c39f7e
1890**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01233 -00
Demandante:	Yuris Esther Rodríguez García y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - Clínica San José de Cúcuta
Llamado en Garantía:	Dumian Medical S.A.S. – Suramericana de Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimonial y periciales, se considera procedente fijar el día **18 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.**

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales esto es las declaraciones de NELLY MEDINA GAONA (a solicitud de la parte demandante), VICTOR LEONARDO MARTINEZ (a solicitud de la CLÍNICA SAN JOSÉ) y DAVID RINCÓN MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO CORONEL PEÑUELA y MIGUEL ALFONSO CHANIN RUEDA (a solicitud de DUMIAN MEDICAL S.A.S.), las partes solicitantes deberán garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que a folios 1016 a 1020 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" se encuentra peritaje realizado

por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Ocaña, y en aras de la sustentación del mismo, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la citación del médico perito CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ para que comparezca en la fecha y hora en que habrá de reanudarse la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec77a67aed6d61e390563b4ab41b9f4111bfdd1a6571f0c5f748c6ceec0
5b43**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00409 -00
Demandante:	José Antonio González Rivera
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6711427b28640d21260d976b794ef0bea99bdbf2aeb6b2317ce4288d7a8
12dac**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2015-00570 -00
Demandante:	Alberto Ruiz Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de una prueba testimonial, se considera procedente fijar el día **09 de julio del 2021 a las 11:00 a.m.** como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, si bien la prueba testimonial que hace falta recaudar fue solicitada por la parte actora, se encuentra acreditado en el plenario que el señor ROBINSON ARANGO GOEZ pertenece y/o perteneció al EJÉRCITO NACIONAL (ello acorde a la información contenida en el oficio de fecha 30 de septiembre del 2018 visto en la página o 258 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), y en el entendido que la información o datos de contactos brindada para tal momento puede no estar actualizada, se dispondrá que por SECRETARÍA se oficie a la DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN BASE DE DATOS – ÁREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL, para que se sirvan certificar la información y/o datos de contactos de la persona referida, lo cual incluye su correo electrónico, ello a efectos de luego librar la boleta de citación correspondiente para propender por su comparecencia a la audiencia de pruebas fijada.

Así mismo, se IMPONE a la representación judicial de la entidad demandada la carga de colaborar con el Despacho en la ubicación del referido testigo, ello a través de las dependencias e información interna a la cual puedan tener acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67f03eafdd4f0589383fd3dc283572acbf4b0bb76ce7920709fb92b725
7f2f3**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00132 -00
Demandante:	José Ángel Díaz Martínez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental por el incumplimiento de una orden judicial dictada dentro del sub examine, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del Juez.

2. Antecedentes

Dentro del proceso de la referencia se celebró el día 05 de diciembre de 2019 la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en cuya fase probatoria se dispuso oficiar a CREMIL para que remitiese con destino a este proceso copia íntegra de la liquidación realizada para expedir la Resolución No. 3331 del 02 de julio de 2013. Por demás, ese mismo día la secretaría de esta unidad judicial emitió el oficio correspondiente a tal requerimiento probatorio, remitiéndose al correo electrónico de la entidad demandada.

Transcurrido en demasía el término otorgado para dar respuesta, se procedió el día 06 de octubre de 2020 a reiterar tal requerimiento probatorio, la cual fue enviada nuevamente al buzón electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co sin obtener a la fecha respuesta alguna.

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el proceso justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la señora **AMPARO PEÑARANDA RAMIREZ**, como funcionaria encargada de la dependencia que debe emitir respuesta a tal requerimiento.

Por otro lado, en aras de garantizarle a la prenombrada funcionaria el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida funcionaria no solo al correo de notificaciones judiciales de CREMIL, sino además a través de los correos electrónicos financiera@cremil.gov.co y apenaranda@cremil.gov.co, remitiéndosele además el link de acceso al expediente electrónico donde podrá observar los impulsos efectuados por esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial en contra de la señora **AMPARO PEÑARANDA RAMIREZ**, en calidad de Subdirectora Financiera de CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16bf21a8bba0f2326fb0779aa07f64cc90f57088cffb5c0030ed2e80dfee
775**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00069 -00
Demandante:	Cesar Augusto González Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92aab8ccdaadb605443246e3e62704e61c76e6dbd708c5314fe891e266c1
d7c1**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00154 -00
Demandante:	Rafael Humberto Ureña Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62847fe49c8f5381e83617f7051c0d28432b5273ede47715f6c7b1a06bbf
1d8c**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00352-00
Accionante:	Luz Amparo Sánchez de Rincón y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; IPS Unipamplona en Liquidación y Cafesalud EPS.
Llamado en garantía:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

El Juzgado procederá a declarar ineficaz los llamamientos en garantía solicitados por el demandado IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, y los cuales fueron aceptados por el Despacho mediante proveído de fecha 21 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2020 el despacho resolvió admitir los llamamientos en garantía elevados por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, en relación a PREVISORA S.A., MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A. y del médico JOSÉ ARMANDO CARRILLO MENDOZA, imponiéndoles en tal sentido, la carga procesal a las entidades interesadas, de acreditar el envío de los traslados físicos de la demanda y sus anexos, así como también la copia del auto admisorio de la misma, a efectos de que se surtiera el trámite de notificación personal a la llamada como garante de forma electrónica, so pena de entenderse el incumplimiento de las mismas, podría dar lugar a declarar ineficaz lo efectuado.

Finalmente, habiendo transcurrido más de seis (06) meses, sin que a la fecha los sujetos pasivos enunciados con anterioridad, acreditarán la carga de suministrar de materializar el trámite de notificación personal en esta controversia, pasa nuevamente el asunto al despacho a efectos de proveer lo pertinente.

III. Consideraciones.

El artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el trámite y alcance de la intervención de terceros deberá ser trasladado a la aplicación de las normas del código de procedimiento civil, ahora Código General del Proceso, debiendo en tal sentido, traer a colación lo contemplado en el artículo 66 de dicho texto legal por remisión de lo indicado por la norma especial.

Tal precepto normativo indica que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por*

el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, y analizada la normatividad del caso para determinar el trámite y alcance de la intervención de terceros, el Juzgado considera que las intervenciones solicitadas por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN (esto en relación con LA PREVISORA S.A., MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A. y el médico JOSÉ ARMANDO CARRILLO MENDOZA) deben ser declaradas ineficaces, toda vez que desde la fecha de notificación del auto que resolvió admitir los referidos llamamientos en garantía a la fecha han transcurrido más de los seis (06) meses señalados en la norma citada, sin que se haya acreditado la carga impuesta en el numeral tercero del proveído de fecha 21 de enero de 2020, ni tampoco se adelantó ninguna otra labor tendiente a materializar tal notificación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar INEFICACES los llamamientos en garantía propuestos por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones formuladas por las demandadas en los escritos de contestación a la demanda, así como por el llamado en garantía de la ESE HUEM, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6e35607cdcf958ffda229a341b4b7ae026c1272e87e71cd70182493de4
621e**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00094 -00
Demandante:	Carlos Andrés Delgado Rosales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 09 de mayo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procedió a fijar en dos ocasiones fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo primero por un aplazamiento y luego por la suspensión de términos judiciales.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 19 a 25 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará el documento obrante en las páginas 42 a 44 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, y el cual fuere solicitado por este Despacho en auto precedente.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

3.1. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal

¹ ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70acbce6f92a112351b5e85fd32a004034fb1cc766ced75d6382a48b4b8
8dd3f**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00096 -00
Demandante:	Gladys Stella Medina Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 09 de mayo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procedió a fijar en dos ocasiones fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo primero por un aplazamiento y luego por la suspensión de términos judiciales.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 18 a 26 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará el documento obrante en las páginas 33 a 34 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, y el cual fuere aportado por la misma parte.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

3.1. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal

¹ ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab4133ee41d287aff2900f898fa483fc558930929bbe99381006eb5a19
b5f8c**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00165 -00
Demandante:	Álvaro Enrique Buendía Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día de mayo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procedió a fijar en dos ocasiones fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo primero por un aplazamiento y luego por la suspensión de términos judiciales.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 13 a 40 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará el documento obrante en las páginas 78 a 80 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, y el cual fuere solicitado por este Despacho en auto precedente.

Por otro lado, se reitera -como ya se dijo en los antecedentes- que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

3.1. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la

¹ ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e244674e16ac73a76ec4247ae6901b6f4d7c33a53e5fff09f9282dab8eb
95bbb**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00176 -00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Acata lo dispuesto por el Superior Jerárquico y fija fecha para reanudación de audiencia inicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de segunda instancia del 03 de diciembre de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto que declaró no probadas las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda, decisiones adoptadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 06 de noviembre de 2019, por esta unidad judicial.

Ahora bien, para dar impulso a este proceso se dispone fijar el día **13 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del sub lite.

Se advierte para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes, que les asiste el deber de propender por la comparecencia de los testigos solicitados, los cuales serán escuchados a través de los medios tecnológicos enunciados, siendo su deber informar a este Juzgado el correo electrónico al cual se debe enviar el link correspondiente para que los declarantes efectúen su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ Ver páginas 439 a 451 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" que obra dentro de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente híbrido conformado para esta casusa judicial.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f8ef69b2859c9c7af0211ae15a88b32885bb564f38a8a59acd0bb78b0a
7245**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00176 -00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 03 de diciembre de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia proferido el 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se accedió a suspender provisionalmente los actos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55f9ad9ca20ba43691091d6325cf23b144e5a02c591c699d1d26d6b119d
4114**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Página 66 a la 77 del archivo PDF denominado "01CuardenoMedidaCautelares" insertado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00131 -00
Demandante:	Yenny Yajaira Mantilla Gélvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El numeral 1º del artículo 166 del CPACA indica que la demanda deberá acompañarse de la copia del acto acusado "*con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*" Así, si bien se enuncia en el acápite de pruebas aportadas de la demanda copia del Acta proferida por la Junta Medico Laboral No. 319 del 15 noviembre del año 2008, respecto del cual se pretende sea declarada la nulidad, lo cierto es que esta no reposa dentro del plenario, por lo que la parte actora deberá allegar dicho acto administrativo.

✓ De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda promovida deberá contener lo que pretenda, **expresado con precisión y claridad**, dichas pretensiones se formularán por separado, esto con el propósito de evitar confusiones o ambigüedades, situación que no se refleja en el acápite de pretensiones del líbello introductorio, habida cuenta que las mismas no resultan claras para el Despacho, pues a título de restablecimiento del derecho se enuncian una serie de requerimientos con base en apreciaciones subjetivas **que no se concretan en una orden específica** que permita inferir al Despacho lo que se pretende con los mismos.

Al efecto, no se indica si lo pretendido es que modifiquen el porcentaje de pérdida de capacidad laboral reconocida o simplemente la declaratoria de no aptitud, y consecuentemente cual sería el efecto de ello en tanto a la forma en que se debe restablecer el derecho reclamado.

Así mismo, tampoco comprende este Unidad Judicial, la pretensión esbozada en el numeral 5º de dicho acápite, respecto de cuáles son las sumas de dinero (o de donde se originan) que pretende la parte actora se ordene su indexación con base en el IPC, en aplicación de una fórmula allí señalada.

En un sentido análogo, las pretensiones sexta y séptima tampoco están revestidas de claridad, solicitándose en ambas pretensiones de forma

reiterativa unas sumas de dinero por concepto de perjuicios, más allá de utilizar los términos indemnización compensatoria y reparación del daño.

✓ Dentro de los defectos formales de la demanda, también encontramos que en el acápite denominado "OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN" se hace referencia a que el acto con el cual término la actuación administrativa se notificó el 11 de octubre de 2017, lo cual haría evidente la caducidad del medio de control. Sin embargo, al expedirse algunos de los actos administrativos demandados en el año 2019, inferimos que se trata de un lapsus del libelista, debiendo corregir la demanda también en tal sentido.

✓ Finalmente debemos señalar que el artículo 162 numeral 4º del CPACA establece que en los contenciosos de legalidad –como el que nos ocupa- *"Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

Al respecto, el Despacho encuentra desatendida dicha normativa, puesto que a pesar de que formalmente se insertó en la demanda un acápite denominado "concepto de violación", el contenido insertado en el mismo no corresponde a una argumentación jurídica que satisfaga el deber del togado de explicar las razones por las cuales considera el acto administrativo trasgrede las normas invocadas.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada mediante un nuevo escrito de subsanación, a efectos de no mezclar los defectos advertidos con las modificaciones ajustadas por el libelista, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f0d361636409ccad29eb0dce01383a334b9a03b96473374dc11c6e04
1b7e38**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00144-00
Demandante:	Jair Eraldo Ortiz Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL**, representado este por la Coordinación Grupo Contencioso Constitucional del referido Ministerio.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

5º Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, se empezarán a contabilizar a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a las entidades demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b08e8f858c0d9ed816c8183aaa828842a46951545fa188b267371171
76e45c**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- <u>2020-00144</u> -00
Demandante:	Jair Eraldo Ortiz Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Abstenerse de imponer sanción por desacato

1. Objeto del pronunciamiento.

Procederá el Despacho a resolver el trámite incidental aperturado en contra del Mayor JHON JORGE LASSO LARA, Jefe del Grupo Talento Humano – Dirección de Carabineros y Seguridad Rular de la Policía Nacional, por la desatención a la orden judicial impuesta a través del proveído adiado 12 de agosto del 2020.

2. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 12 de agosto del 2020, esta Unidad Judicial dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que certificara cual fue el último lugar en donde prestó sus servicios el señor JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ, ello en aras de establecer la competencia territorial dentro de la presente causa judicial, requerimiento tal que no fue atendido por dicha dependencia dentro de un término más que prudente, pese a haber sido reiterado el 12 de enero siguiente.

En consecuencia, a través de proveído de fecha 04 de marzo del año en curso, esta Judicatura dio apertura a trámite incidental en contra del Mayor JHON JORGE LASSO LARA, en calidad de Jefe del Grupo Talento Humano / Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, otorgándole el término de 03 días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, notificando tal actuación mediante estado electrónico No. 09 del 05 de marzo siguiente, comunicado a los correos electrónicos institucionales de la entidad.

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos

y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Ahora bien, tal como se expuso anteriormente, este Despacho dispuso dar apertura al presente trámite incidental mediante proveído adiado 04 de marzo hogaño en contra del Mayor JHON JORGE LASSO LARA, en calidad de Jefe del Grupo Talento Humano / Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, ante el incumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de agosto del año 2020, a través del cual se dispuso requerir a esta dependencia a efectos de que certificara el último lugar en donde prestó sus servicios el ex uniformado JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ, en aras de establecer la competencia territorial dentro de la presente causa judicial.

Por su parte, dentro del término de traslado otorgado para ejercer el derecho a la defensa, el Jefe del Grupo Talento Humano (E), a través de oficio del 06 de marzo de la presente anualidad, la autoridad cuestionada se opuso a la continuidad del trámite incidental, argumentando que el responsable para atender el requerimiento efectuado era el Patrullero JULIO VICENTE ACEVEDO QUIROGA y que para la fecha del segundo requerimiento efectuado él ya no fungía como Jefe de Talento Humano.

Empero, el Mayor JAIME ANDRÉS ESPEJO NAVARRO, actuando como Jefe de Talento Humano DICAR encargado, a través de oficio No. S-2021-009305 del 05 de marzo hogaño, informó al Despacho el tiempo durante el cual el señor JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ prestó sus servicios a la Institución, aportando como anexo la hoja de vida del prenombrado, en la cual se registran los cargos desempeñados y las unidades en las cuales desempeñó los mismos.

Bajo este panorama, al reposar en el plenario la documentación necesaria para determinar la competencia territorial dentro de esta causa judicial, se encuentra satisfecho el propósito de la orden judicial impuesta mediante el proveído del 12 de agosto del año 2020 y dado a que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular; concluye el Despacho que resulta inocuo imponer sanción alguna de las que hace referencia el de que trata el

numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso¹ al funcionario cuestionado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna al señor **JHON JORGE LASSO LARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el tramite incidental aperturado el 04 de marzo del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al sujeto pasivo del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a455c75cf66fb52fea7abbc8d6cb25baa8fb98ea1089e185e63a94cf53d3
6932**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00169-00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	María Cristina Londoño Castro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al considerar que se configura la caducidad del medio de control.

II. Consideraciones

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- consagra las causales de rechazo de la demanda, estableciendo como una de ellas "*Cuando hubiere operado la caducidad*".

Para efectos de determinar la configuración de la caducidad, el legislador en el artículo 164 de la norma citada, estableció a su vez los términos con que se cuenta para la presentación de la demanda, diferenciando en todo caso según el medio de control y otras circunstancias específicas.

En el tema específico de pretensiones de lesividad, es decir cuando una entidad pública demanda su propio acto, es necesario señalar que la Ley 1437 de 2011 no previó a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), un término de caducidad especial para las mismas, sino que lo sujetó al del medio de control que se ejerce, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado para dar claridad sobre lo anterior¹, explica:

"b) Caducidad: en primer término es importante precisar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho².

Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, luego, el término de caducidad que se aplicaba era el contenido en el artículo 136 del CCA³, el cual preveía 2 años contados a partir del día siguiente de su expedición.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

³ Todo lo anterior tiene su fundamento en la teoría de los móviles y finalidades que de tiempo atrás fue expuesta por el Consejo de Estado, y la cual permite diferenciar en qué casos la entidad ejerció una u otra acción de las mencionadas. Al respecto ha dicho la Corporación: «[...] Respecto de la procedencia de la acción de nulidad contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos

Ahora bien, se resalta que la anterior normativa fue derogada por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 164 señaló los términos de caducidad en las diferentes pretensiones que conoce esta jurisdicción.”

Es así, como en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –del cual se hace uso en esta demanda–, el legislador estableció los siguientes referentes temporales:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

De tal modo, si la controversia versa sobre prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo, o caso contrario se debe impetrar la demanda respectiva dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el caso objeto de análisis, para el Despacho la controversia que se pone en conocimiento de la jurisdicción no versa sobre prestaciones periódicas, por lo cual consideramos el acto debía ser demandado en la oportunidad señalada en el numeral 2º literal d) de la norma citada.

Para sustentar esta afirmación, debemos empezar por señalar que si bien con total claridad el acto acusado guarda relación con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, lo cual *per se* podría llevar a pensar inexorablemente que se trata de una prestación periódica, lo cierto es que analizado el contenido de la demanda y especialmente las pretensiones de la misma y los cargos de violación endilgados, es posible establecer que la inconformidad de la parte demandante radica única y exclusivamente en el valor del retroactivo reconocido a los menores de edad –hijos de la demandada– a los que se les asigna el derecho pensional, pagado exclusivamente para el periodo comprendido entre el 19 de enero y el 30 de agosto de 2017, en mayor valor del que le correspondía –según el dicho de la apoderada demandante–, es decir, que de modo alguno la controversia versa

mediante la acción de nulidad si: “... los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.”; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo [...]».

Esta posición ha sido reiterada en múltiples fallos de esta Corporación, entre los que se encuentran los siguientes: (i) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 octubre de 1996; (ii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003,; (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-01160-01.

sobre la prestación periódica allí reconocida, o podría afectar la misma, pues se itera, no se debate ni el derecho que le asiste a los menores LAURA JULIANA LONDOÑO y ALEX FELIPE ROZO LONDOÑO de ser titulares de la pensión de sobreviviente, ni el monto en que se liquidó y reconoció la misma, sino únicamente el valor liquidado como retroactivo para el periodo ya enunciado.

Lo anterior es claramente expresado en el acápite de cargos de violación del la demanda, en cuyo tenor literal se dice:

"En la presente demanda no se discute el reconocimiento pensional de sobreviviente dado a favor de las menores LAURA JULIANA LONDOÑO y ALEX FELIPE ROZO LONDOÑO representados legalmente por la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO CASTRO con ocasión del fallecimiento del señor ALEXANDER ROZO SARAY ocurrido el día 19 de enero de 2017.

El punto que se pretende discutir esta relacionado con la liquidación correcta del retroactivo pensional otorgado en la resolución SUB 180183 del 30 de agosto de 2017 a favor de los menores LAURA JULIANA LONDOÑO y ALEX FELIPE ROZO LONDOÑO, y comprendido entre el día 19 de enero de 2017 al día 30 de agosto de 2017."

Además de lo anterior, debemos resaltar que en tanto al concepto de "prestación periódica" y su interpretación en relación con el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha sido recurrente y pacífico en señalar que se entiende como tal no solo por haberse causado por un tiempo, sino porque al momento de presentarse la demanda, la misma se siga causando, lo cual no ocurre en el asunto objeto de análisis, pues si bien se trata de un acto administrativo relacionado con una pensión que se presume se paga en la actualidad, lo debatido no tiene relación con las mesadas de tal derecho pensional que periódicamente se sigue causando, sino con un retroactivo mal liquidado en un periodo pasado determinado.

De tal modo, al considerar que no se trata de una prestación periódica, la entidad pública demandante debió demandar el acto administrativo dentro del término de 4 meses a que hace alusión el 164 numeral 2º literal d) ídem, ya que el mismo data del 30 de agosto de 2017 –y tenemos en cuenta la fecha de su expedición pues la notificación, comunicación y/o publicación sería un referente si quien lo demandase fue el particular interesado en el mismo–, y la demanda se presentó tan solo hasta el 12 de agosto de 2020, superando ostensiblemente la oportunidad para tal efecto, por lo que se configura la caducidad del medio de control, lo cual conlleva al rechazo a su rechazo de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia a configurarse la caducidad del medio de control, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente electrónico según los parámetros de gestión documental que defina el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e28b8be58b93d9e4140d75b8e3069c703540de322971e1309e140fb
8f09f6a**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00178 -00
Demandante:	Yasmin Gómez Carrillo y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Municipio de Gramalote; Fondo de Adaptación
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **Yasmin Gómez Carrillo** –quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Sara Yasleth Omaña Gómez-, Ana Belén Carrillo Ramírez, Juan de Jesús Gómez Leal, María Andreina Gómez Carrillo, Miryam Cárdenas Contreras, Diego Andrés Cárdenas Contreras, Wilson Omaña Ramírez, Jairo Alfonso Omaña Ramírez, Nancy Yohana Gómez Carrillo, Juan Carlos Gómez Carrillo, Martha Isabel Sandoval Gutiérrez y Fran David Isaza Osorio,** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Departamento Norte de Santander, el Municipio Gramalote y el Fondo de Adaptación.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días,**

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmínesse a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados **MELISSA ANDREA GAONA GÓMEZ** y **ALVARO ESQUIVEL BOLADO**, como apoderados de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfdad9770ca86cf071958cd138a09c7cf2c39b9302b4dbd1ad54118676a
3949f**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00188 -00
Demandante:	Martha Lemus Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Norte de Santander no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho para que certificase el último lugar de labores de la demanda, y que se hace necesario dar impulso a esta causa procesal para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a dar trámite a la misma, al ser la competencia territorial un asunto que puede ser propuesta como excepción previa en el sub examine.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MARTHA LEMUS RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50197e3acccd1f4c127d597e342aee8376388197250eeb8dd27d3c4753
6c1dba**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00203 -00
Demandante:	Jefferson Alexander Sánchez Goyeneche y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

-
- Bochalema
- Cacota
- Chinácota
- Chitagá
- Cucutilla
- Herrán
- Labateca
- Mutiscua
- **Pamplona**
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- Toledo”

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Pamplona (específicamente en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 13 "GR Custodio García Rovira como se enuncia en el informe administrativo por lesiones obrante en la página 102 del expediente electrónico), y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Pamplona con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c69061e8b90768a0333d70d76b6377b80901bf7cedc7ce2c5fdd650c5
abc60a**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00204-00
Demandante:	Gloria Agudelo Hoyos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

-
- Bochalema
- Cacota
- Chinácota
- Chitagá
- Cucutilla
- Herrán
- Labateca
- Mutiscua
- Pamplona
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- **Toledo**”

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Toledo (Base Militar La Virgen), y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Pamplona con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed6e47682481d5d2864dcc642af67261ba1c6fb756e66fc0963141af80
ed7fb**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00220-00
Demandante:	Cristian Camilo Rojas Ramirez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 09 de diciembre de 2020.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida en auto precedente, al vislumbrarse que no se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos y comunicada al abogado demandante al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio, sin que dentro del término de 10 días otorgado para realizar la corrección hubiere atendido las mismas, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150551878f338fb9a45497c32858f478df285a97190ad471ffc25a7853bd9fc0

Documento generado en 06/05/2021 02:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00235 -00
Demandante:	Benito Páez Osorio y Otros
Demandado:	ESE Imsalud; Clínica Medical Duarte; EPS Coosalud
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **BENITO PÁEZ OSORIO** –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **BRAYAN SNEIDER PÁEZ DÍAZ; LUIS ALFREDO DÍAZ RAMÍREZ** –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **KEVIN ALEXIS DÍAZ BALLESTEROS-; ANDRÉS GEOVANNY PÁEZ DÍAZ; MAYRA ALEJANDRA DÍAZ RAMÍREZ; DIANA CAROLINA DIAZ RAMÍREZ; y JESSICA PAOLA DÍAZ RAMÍREZ;** en contra de la **ESE IMSALUD, la EPS COOSALUD y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7ea92032eab1c2ebec9a2a89f60dbca534f5801bd50f7c451df246740f
7131**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00236 -00
Demandante:	Ana Idel Jaimes Laguado y otros
Demandado:	Agencia Nacional Minera; Minerales JARR S.A.S.; José Alexander Rodríguez Lopez
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por: **ANA IDEL JAIMES LAGUADO** –quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **GREIDIS VALENTINA BOHÓRQUEZ JAIMES** y **LUISA YULIANA BOHÓRQUEZ JAIMES**–; **SANDRA MILENA MALDONADO CORREA** –quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JULIÁN CAMILO BOHÓRQUEZ MALDONADO** y **SILVIA XIMENA BOHÓRQUEZ MALDONADO**–; **MARYURI ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MALDONADO**; **LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**; **MARLENE ESPARZA DE BOHÓRQUEZ**; **MARICELA BOHÓRQUEZ ESPARZA**; **LUZ STELLA BOHÓRQUEZ ESPARZA**; **STHER BOHÓRQUEZ ESPARZA**; **SAMUEL BOHÓRQUEZ ESPARZA**; **ELIECER BOHÓRQUEZ ESPARZA**; y, **LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ MENDOZA**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL MINERA**; **MINERALES JARR S.A.S.**; y, **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, así como a la persona natural demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a los demandados, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a los demandados para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ ANTONIO GALÁN JAIMES**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab16e4d729b9de742e36236a25e9cddb665823bad36d26e51e693b8
8777816

Documento generado en 06/05/2021 02:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00237-00
Demandante:	María Margarita Mendoza Albarracín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA MARGARITA MENDOZA ALBARRACÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

5º Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, se empezarán a contabilizar a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados principal y sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e8dbbe515452e70e21b4ea2aedffe188eab20293df6b29628fcfb820d
a3e5f**

Documento generado en 06/05/2021 02:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**